Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016.
Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016

ASUNTO: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 12 de septiembre de 2016.



Visto su escrito sin fecha recibido en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el día 8 de julio de 2016, por medio del cual, solicito por su propio derecho y con fundamento en los artículos 18, 41, fracción II, 116, 117, Fracción I, inciso a), 120, 121, 122 y 123, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, la revocación de la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-1057 de 23 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso una multa, por un monto de \$13,570.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, derivado de las operaciones que realiza como contribuyente, ya que no cuenta con la infraestructura indispensable para expedir dichos comprobantes, misma que le fue legalmente notificada el 26 de mayo de 2016.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del resolución de conformidad con los siguientes:

### **FUNDAMENTOS**

Artículos 1, 2 último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano Oaxaca; Cláusulas Primera, Segunda, fracciones I y II, Tercera, Cuarta, Octava fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el día 8 de agosto de 2015; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, y 7 fracciones II y IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6, párrafos primero y segundo, 15, 16, 24, 26, 27 fracción XII, 29, primer párrafo, 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXXVI y LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; artículos 1, 2, 4, fracción III, inciso b), número 1, 5, 6, fracción VII, 23, fracciones X y XVIII, y 25, fracciones VII.



**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 2/12

VII y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en relación con los artículos 10, fracción I, inciso a), 27, párrafo primero, 38, fracción IV, y 133, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, todos vigentes.

Vistas las constancias que obran en el presente expediente administrativo, se procede a dictar la resolución que corresponde en virtud de los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

# CONSIDERANDO:

Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 3/12

A. Inoperantes e infundados resultan ser los argumentos que formuló el hoy recurrente en su agravio Primero, en cuanto a que la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-I-2-M-1057, de 23 de mayo de 2016 es ilegal, en virtud de que se basa en el acta de visita domiciliaria de fecha 6 de mayo de 2016, misma que contraviene lo dispuesto en los artículos 38, fracción IV, y 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la misma no se encuentra fundada y motivada; ya que aduce que la determinación de la multa a su cargo, proviene de frutos de actos viciados, debido a que ésta tiene sustento en el acta de visita domiciliaria llevada a cabo el 6 de mayo de 2016, así como en la orden VVE2000029/16, contenida en el oficio 058/2016, de 4 de mayo de 2016, la cual no cumple con lo previsto en el artículo 49, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la mencionada diligencia fue llevada en un lugar distinto a su domicilio fiscal; ya que del análisis practicado tanto a la orden de visita domiciliaria y su acta correspondiente, así como a la resolución determinante antes precisadas, se advierte que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, cumplió con el requisito de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal del Federación, en relación con los artículos 43, fracción I y 49, fracción I, ambos del Código Fiscal de la Federación vigente.

Ello es así, toda vez que en <u>la orden VVE2000029/16, contenida en el</u> oficio 058/2016, de 4 de mayo de 2016, se mencionó que se ordenó la práctica de una visita domiciliaria para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, a nombre del contribuyente XXXXXXX XXXXXX, en su domicilio fiscal ubicado en la XX de ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42, primer párrafo, fracción V y segundo párrafo, en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código Fiscal de la Federación; así como en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, entre algunos otros por citar; de igual forma, en el acta de visita domiciliaria de fecha 6 de mayo de 2016, consta medularmente lo siguiente:

1) Que los visitadores se constituyeron legalmente en el domicilio fiscal XXXXXXX con el objeto de hacer entrega del oficio número 058/2016 de 4 de mayo de 2016, el cual contiene la orden de número VVE2000029/16, para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a que se refieren los





**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. **Oficio Número**: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 4/12

artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, artículo 110, fracción III de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo 32, primer párrafo, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

- 3) Que en el momento en que los visitadores actuantes solicitaron al contribuyente visitado 'XXXXXXXXXXXXXX, para que exhibiera la documentación que acreditara que cuenta con la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet a que hace mención los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación vigente, correspondiente a las operaciones que realiza por su actividad consistente en la prestación de servicios de consultorio de medicina general perteneciente al sector privado que cuente con título de médico conforme a las leyes, relativo al período del 02 de mayo de 2016 al 06 de mayo de 2016, éste manifestó bajo protesta legal de decir verdad v apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante la autoridad administrativa competente que no ha realizado ningún trámite para tener la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de esos comprobantes, por lo que no cuenta con ninguna documentación que acredite contar con dicha infraestructura.
- 4) Aunado a ello, para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por el período del 02 de mayo de 2016 al 06 de mayo de 2016, por la actividad que realiza consistente en la prestación de servicios de consultorio de medicina general perteneciente al sector privado que cuente con título de médico conforme a las leyes, se hizo constar que los visitadores requirieron al contribuyente visitado para que manifestará si durante el período antes mencionado, ha expedido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, respecto de lo cual éste manifestó bajo protesta de decir legal verdad y apercibido de las penas en que incurren los que se conducen con falsedad ante la autoridad administrativa competente que durante el periodo revisado no ha expedido Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.



**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 5/12

- 5) También, se hizo constar que el contribuyente visitado no exhibió ni proporcionó comprobantes emitidos, ya sea en forma impresa o en archivo XML, durante el período revisado, que contengan la información concentrada en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet que amparen las operaciones celebradas con el público general no cumpliendo con los requisitos y obligaciones fiscales establecidos para la expedición de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet de conformidad con las disposiciones fiscales y las reglas de carácter general que para tal efecto expida el Servicio de Administración Tributaria.
- 6) Por último, se hizo constar que se le comunicó a \*\*\*\*\*\*\*\*\* XXXXXXX, que de conformidad con el artículo 49, fracción VI, del Código Fiscal de la Federación vigente, cuenta con un plazo de 3 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente, al levantamiento de la presente acta, para presentar las pruebas y formular los alegatos que estime tendientes a desvirtuar las irregularidades o hechos consignados en la aludida acta, quién firmó (de su puño y letra) de conformidad al calce de la misma.

Derivado de lo anterior, se precisa que la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-I-2-M-1057, de 23 de mayo de 2016, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, también cumple con los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal del Federación, ya que la orden de visita domiciliaria multicitada y el acta de visita domiciliaria de fechas 4 y 6 de mayo de 2016, respectivamente, se diligenciaron en el domicilio fiscal mismo que fue señalado como su último domicilio fiscal por dicho accionante para efectos del Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad a la fecha (9 de mayo de 2016) en que éste realizó el aviso de cambio de domicilio fiscal en el Registro citado, máxime que las facultades de comprobación de esta autoridad fiscal se iniciaron con fecha 6 de mayo de 2016, es decir, 3 días antes de que el hoy recurrente efectuara dicho cambio de domicilio al situado en tal razón, es evidente que los actos del procedimiento fiscalizador de donde derivó la multa impugnada se llevaron a cabo en el aludido domicilio fiscal, mismo lugar que el contribuyente utiliza para el desempeño de sus actividades, y se encuentra abierto al público en general, tal y como se precisó en el acta de visita domiciliaria de 6 de mayo de 2016. Lo anterior es así, ya que ésta autoridad fiscal tuvo conocimiento de su domicilio fiscal 





**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. **Oficio Número:** S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 6/12

Al respecto, cabe mencionar que de conformidad con lo previsto en el artículo 27, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, los contribuyentes tienen la obligación de proporcionar la información relacionada con su domicilio fiscal y en general, sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento del Código antes referido y tratándose del caso de cambio domicilio fiscal, por regla general deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los 10 días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, y excepcionalmente, cuando se haya iniciado facultades de comprobación y no se les haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, deberán presentar el aviso previo a dicho cambio con 5 días de anticipación, mismo precepto jurídico que para su mayor comprensión se transcribe a continuación:

# "CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, o que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y, en general, sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal; en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto. Las personas morales y las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes



Bienesta

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016.

Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 7/12

fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su certificado de firma electrónica avanzada. En caso de que el contribuyente presente el aviso de cambio de domicilio y no sea localizado en este último, el aviso no tendrá efectos legales. El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer mecanismos simplificados de inscripción al registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

Por su parte, el artículo 29, párrafos primero, fracción IV, y segundo, del Reglamento del Código Fiscal del Federación, menciona que para efectos del artículo 27 del Código de la Materia, *las personas físicas presentarán el* aviso de cambio de domicilio fiscal, dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV (cambio de domicilio fiscal), X, XIV, XV y XVII del artículo 29 del Código citado, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente; de ahí se tiene que en el caso que no interesa, es decir, tratándose del cambio de domicilio fiscal, éste tiene que efectuarse en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código antes referido (10 días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio o 5 días antes cuando se le hayan iniciado facultades de comprobación, según se trate), a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del aludido Código, los cuales para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

## "REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 29.- Para los efectos del artículo 27 del Código, las personas físicas o morales presentarán, en su caso, los avisos siguientes:

 $(\ldots).$ 

Fracción IV. Cambio de domicilio fiscal;

Los avisos a que se refiere este artículo se deberán presentar dentro del mes siguiente a aquél en que se actualice el supuesto jurídico o el hecho que lo motive, previo a la presentación de cualquier trámite que deba realizarse ante el Servicio de Administración Tributaria, con excepción de los avisos señalados en las fracciones IV, X, XIV, XV y XVII de este artículo, los cuales se presentarán en términos del artículo 30, fracciones III, VII, XI, XII y XIV de este Reglamento, respectivamente.



**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. **Oficio Número**: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 8/12

**Artículo 30.-** Para los efectos del artículo anterior, se estará a lo siguiente:

(...).

Fracción III. El aviso de cambio de domicilio fiscal, se presentará en el plazo establecido en el artículo 27, primer párrafo del Código, a partir de que el contribuyente o el retenedor establezcan su domicilio en lugar distinto al que manifestaron en el registro federal de contribuyentes o cuando deba considerarse un nuevo domicilio fiscal en los términos del artículo 10 del Código.

El aviso a que se refiere esta fracción, también se presentará cuando deban actualizarse datos relativos al domicilio fiscal derivados del cambio de nomenclatura o numeración oficial."

Ahora bien, el artículo 10, párrafos primero, fracción I, incisos a), b) y c), y último, del Código Fiscal de la Federación vigente, dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Se considera domicilio fiscal:

# Fracción I. Tratándose de personas físicas:

- a) Cuando realizan actividades empresariales, <u>el local en que se</u> encuentre el principal asiento de sus negocios.
- b) Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades.
- c) Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción.

Siempre que los contribuyentes no hayan manifestado alguno de los domicilios citados en los incisos anteriores o no hayan sido localizados en los mismos, se considerará como domicilio el que hayan manifestado a las entidades financieras o a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, cuando sean usuarios de los servicios que presten éstas.

Fracción II. (...).

 $(\ldots).$ 

(...)..

Cuando los contribuyentes no hayan designado un domicilio fiscal estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en cualquier lugar

A

se

su fácil

documentos para

Lo anterior

agui consignado.

organizados los

A efecto de mantener

expedir

"2016, AÑO DEL FOMENTO A LA LECTURA Y A LA ESCRITURA"

**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 9/12

en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, indistintamente."

Aunado a lo anterior, de la interpretación armónica de los artículos 27, párrafo primero, 43, fracción I, 49, fracción I, 134 y 136, párrafo segundo, todos del Código Fiscal de la Federación vigente, en relación con el diverso 29, párrafos primero, fracción IV, y segundo del Reglamento del Código Fiscal del Federación, se tiene que <u>la notificación de una orden de visita domiciliaria</u> debe realizarse de manera personal en el último domicilio que el interesado haya señalado para efectos del Registro Federal de *Contribuyentes* o en el domicilio fiscal que le corresponda, conforme al artículo 10 del primero de los ordenamientos antes referidos.

En ese orden de ideas, se concluye que la resolución determinante contenida en el oficio DAIF-I-2-M-1057, de 23 de mayo de 2016 y el acta de visita domiciliaria de 6 de mayo de 2016, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, en términos de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal y el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 27, párrafo primero, 43, fracción I, 49, fracción I, 134 y 136 de ese mismo Código y 29, párrafos primero, fracción IV, y segundo del Reglamento del Código antes referido; toda vez que éstas se diligenciaron en el domicilio fiscal correcto del contribuyente 'XXX 

mismo que corresponde al último domicilio fiscal que el hoy recurrente manifestó como su domicilio fiscal ante el Registro Federal de Contribuyentes con anterioridad al nuevo domicilio que señaló en su aviso de cambio de domicilio fiscal de fecha 9 de mayo del presente año, sin que pase desapercibido que dicho aviso tenía que realizarlo con 5 días previos al día en el que tuvo lugar ese cambio de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación vigente en relación con los diversos 29, párrafos primero, fracción IV, y segundo y 30, párrafo primero, fracción III del Reglamento de ese mismo Ordenamiento Legal, debido a que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de ésta Secretaría de Finanzas ya había iniciado sus facultades de comprobación previstas en el artículo 42, párrafos primero, fracción V, y segundo, en relación con los artículos 43, 45 y 49 del Código de la Materia, con el objeto de verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet por la actividad que realiza consistente en la prestación de servicios de consultorio de medicina general perteneciente al sector privado que cuente con título de médico conforme a las leyes, que establecen los artículos 29 y 29-A del aludido Código, artículo 110, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Rentas y el artículo 32, párrafo primero, fracción III, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

B. De igual forma, son inoperantes e infundados los argumentos que el hoy re -





**Expediente:** PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. **Oficio Número**: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 10/12

currente manifestó en su agravio SEGUNDO, respecto a que ésta autoridad debe dejar sin efectos la resolución que recurre contenida en el oficio número DAIF-I-2-M-1057 de 23 de mayo de 2016, por ser ilegal de los artículos 14 y 16 constitucionales en relación con el diverso 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundada y motivada, debido a que como parte de la fundamentación y motivación de ésta, se señalaron los artículos 83, primer párrafo, fracción VII y 84, fracción IV inciso a), ambos del citado ordenamiento legal, ya que considera que se le impuso una sanción por una conducta que resulta inexistente, pues insiste en que la visita domiciliaria de 6 de mayo de 2016, no fue desarrollada en su domicilio fiscal, motivo por el cual resulta imposible que se afirme válidamente que no cuenta con la infraestructura indispensable para expedir comprobantes fiscales digitales por internet, de modo que de ninguna manera se actualiza el supuesto sancionador aplicado indebidamente, de ahí que considera que es evidente la indebida fundamentación y motivación de la multa controvertida, en virtud de que su conducta contenida en el acta de visita domiciliaria de 6 de mayo de 2016, es por demás inexistente y que además ésta sirvió como base para la emisión de la resolución recurrida, siendo procedente que se deje sin efecto la resolución de mérito.

XXXXXXX, se conoció que este incurrió en el supuesto de infracción consistente en no expedir Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, por las operaciones que realiza, toda vez que no cuenta con la infraestructura necesaria para expedir dichos comprobantes, como son el certificado de firma electrónica avanzada vigente, acuse de recibo que contenga el sello digital del trámite ante el Servicio de Administración Tributaria del Certificado de Sello Digital, así como el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet, el acuse de la solicitud de la contraseña y en su caso contratos de servicios de proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales por internet o contrato de términos y condiciones firmado con la firma electrónica realizado con el Servicio de Administración Tributaria; ya que fue el propio contribuyente visitado quien manifestó que no ha realizado ningún trámite para tener la infraestructura indispensable que le permita llevar a cabo la expedición de los comprobantes fiscales digitales por internet, de ahí que se configura la hipótesis



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016.

Página: 11/12

normativa contenida en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, va que al no contar dicho contribuyente con la infraestructura necesaria para expedir los aludidos comprobantes, por ende, no expide, ni entrega y tampoco pone a disposición de sus clientes los comprobantes fiscales digitales por Internet a que hace mención los artículos 29 y 29-A del Código citado, correspondientes a las operaciones que realiza por su actividad consistente en la prestación de servicios de consultorio de medicina general perteneciente al sector privado que cuente con título médico, relativo al período del 02 de mayo de 2016 al 06 de mayo de 2016; por tal motivo, se concluye que el contribuyente visitado XXXXXXX XXXXXXX, no cumple con los requisitos establecidos en las fracciones I, II y III, del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación vigentes, los cuales son elementos que tendrían que obrar en su poder en forma previa a ese acto de fiscalización y que al no contar con ellos, existe plena certeza de que no emite dichos comprobantes, según consta en el acta de visita domiciliaria de 6 de mayo de 2016; en virtud de lo anterior y toda vez que el hoy promovente no presento prueba alguna ni formuló alegatos en el término establecido en el artículo 49, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, su conducta se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación vigente, por lo que se hizo acreedor a la imposición de la multa mínima establecida en el artículo 84, fracción IV, inciso a) del mismo Código.

Por tal razón, con base en lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, Fracción I, inciso a) y 133, Fracción II, del Código Fiscal de la Federación vigente, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones y fundamentos expuestos en los apartados A y B, del capítulo denominado considerando de esta resolución, se confirma la resolución contenida en el oficio DAIF-I-2-M-1057 de 23 de mayo de 2016, a través del cual la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le determinó una multa mínima al contribuyente XXXXXXXXXXXXXX , por un monto de \$13,570.00 (TRECE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.N.), por incurrir en la infracción prevista en el artículo 83, fracción VII, del Código Fiscal de la Federación, consistente en no expedir comprobantes fiscales digitales por internet, por las operaciones que realiza toda vez que no cuenta con la infraestructura indispensable para expedir dichos comprobantes, misma que le fue legalmente notificada el día 26 de mayo de 2016; por tal motivo, no es procedente ordenar la devolución del pago que realizó de dicha multa ante esta autoridad fiscal.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente, que de conformidad con los artículos 1-A, fracción XIV y 58-2, fracción I, penúltimo párrafo de la Ley Federal



Expediente: PE12/108H.1/C6.4.2/109/2016. Oficio Número: S.F./P.F./D.C./J.R./4707/2016

Página: 12/12

de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TERCERO .- Se ordena NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 134 al 137 del Código Fiscal de la Federación vigente.

ATENTAMENTE SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN "EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ" DIRECTOR DE LO CONTE L'IOSO

ALEJA

efecto de mantener organizados los, documentos para su fácil tecalización, se solicitar que de dar respuestaral presente comunicado se cite el número e extradiente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Edificio Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graf Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

Teléfono: 01 951 5016900 Extensión: 23274 y 23253.